JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO

Radicado 08001-33-33-015-2022-00243-00
Acción Ejecutivo
Demandante Boris Baena Paternina
Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez Juan Gabriel Wilches Arrieta

Respetuosos saludos.

Mi nombre es MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ, mayor, vecina de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida por mi calidad de apoderada del demandante en el asunto arriba referenciado, y a través del presente acudo a ustedes, estando dentro del término, a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN. en auto 20 DE ABRIL DE 2023 con el fin de que sea revocada la decisión contenida en el auto o de ser negado dársele el trámite de alzada, sea el superior quien le revoque por lo siguiente:

A.- DE LOS SUSTENTOS Y RAZONES DE LA DECISION AQUÍ CONTROVERTIDA.

Sustenta el despacho que

1. Niega la medida cautelar solicitada por no existir auto de seguir adelante con la ejecucion

B. DE LAS RAZONES DE NUESTRA INCONFORMIDAD

1. El despacho no puede negar una medida cautelar sin hacer el respectivo estudio de fondo de la misma,

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estipuló tres escenarios. **El primero**, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores, como conclusión: i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud **segundo** Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», evento en el cual podrá ser decretada de oficio. **El tercer escenario** cobija los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En ese escenario, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya

demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, es claro que el argumento utilizado por el demandado no puede tenerse por válido sin entrar a efectuar un estudio de fondo respecto a la medida provisional de la acción de cobro, pues una decisión en dicho sentido iría en contravía de los derechos que le asiste a la parte accionada, quien al descorrer el traslado de la medida, sólo debe limitarse a controvertir los argumentos presentados por la parte actora para tal fin, lo que en el presente caso no sería posible.

Por tanto, no asiste razón por la cual el despacho niega la medida basada en el argumento expuesto

Fundamentos de derecho:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 2012:Concepto 201200065640 de 2012, cumplimiento por la administración de la orden de embargo de un juzgado

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION:

El consejo de estado manifiesta: sección 3 agosto de 2000 CONSORCIO CONSTRUIDISA LTDA EXPEDIENTE 17979: al no estar sujeto el titulo bajo ninguna condición o plazo no establece una manera especial de pagos y se hace exigible

Agradeciendo su atención,

Apoderada,

MICHELLE AGAMEZ GOMEZ
C.C. 1045668103 DE BARRANQUILLA
TP 203652 DEL CSJ